



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1083/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hatuey de Camps García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Hatuey de Camps García contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Hatuey de Camps García mediante el Acto núm. 500/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Hatuey de Camps García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 812-2023, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso casación interpuesto por el señor Hatuey de Camps García, bajo las siguientes consideraciones:

20. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) Que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que para realizar el computo del plazo el tribunal a quo debió tomar en consideración las disposiciones del precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco; b) Que en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 el tribunal a quo se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad dado que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia; c) Que el tribunal a quo para el computo del plazo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

21. En cuanto al alegato de que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal a quo debió tomar en consideración el precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco.

22. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso- administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).

23. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

25. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributaria, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

26. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

27. Sin embargo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que atendiendo a la seguridad jurídica, este plazo se interpreta como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017.

28. En cuanto al argumento de que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia.

29. El artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

30. En ese hilo, respecto de los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional en el tiempo, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 indica que: La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso (sic).

31. Dicho texto del artículo 48 de la Ley núm. 137/11 aplica a las sentencias que declaran nula una norma declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ha de aplicarse extensivamente por analogía a todas las sentencias de dicho alto tribunal que modifican de manera general (para todas las personas o clase de individuos que se encuentren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la situación abarcada por la referida modificación) el ordenamiento jurídico, tal y como acontece con la decisión que nos ocupa (TC/0344/18).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir.

33. En ese mismo orden, respecto a la admisibilidad del recurso, es importante dejar por establecido que el legislador ha dispuesto que la inobservancia de los plazos procesales se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, de ahí que, es imperativo que el juzgador se avoque analizar la procedencia de este ya sea a petición o de oficio.

34. En cuanto al argumento de que para el computo del plazo el tribunal a quo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

35. A partir de lo argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte, que a raíz de que la parte recurrida procedió a notificarle el acto núm. 041- 2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago y que, en contra del referido acto la parte recurrente procedió a interponer un recurso de oposición por ante el ejecutor tributario, el cual mediante resolución núm. 062/2017, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6 de junio de 2017, procedió a declararlo inadmisibile por extemporaneidad.

36. Asimismo, esta Sala tiene a bien establecer que, si bien la parte recurrente optó a su libre albedrío de recurrir indistintamente a través del recurso oposición y recurso contencioso tributario la suspensión de los efectos del acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago, lo cierto es que los jueces del fondo se encontraban apoderados en el caso que nos ocupa únicamente de un recurso contencioso tributario contra el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017.

37. Al efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el computo del plazo para la interposición del recurso será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; de ahí que, la fecha que el tribunal a quo debe tomar en consideración para realizar el computo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es la fecha en la cual se notificó el acto impugnado, que en este caso fue el acto núm. 041- 2017, de fecha 11 de mayo de 2017; por lo que mal podría el tribunal a quo tomar en consideración la fecha de la notificación de la resolución núm. 062/2017, la cual no fue objeto de impugnación por ante los jueces del fondo en el recurso contencioso tributario que nos ocupa.

38. A partir de lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de mandamiento de pago, realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior (sic).

39. Así las cosas, se advierte que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017, fecha para la cual el plazo previsto en ley indicada norma había transcurrido, por vía de consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo realizaron correctamente el computo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Como argumentos para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, el señor Hatuey de Camps García, expone los siguientes motivos en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el recurso de revisión constitucional es admisible en vista de que la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión en violación a los precedentes establecidos en las sentencias TC/0344/18, TC/0024/12; TC/0129/17; y TC/0718/16.*
- b. *Que la Sentencia TC/0344/18, a propósito de la naturaleza de los plazos para interponer los recursos administrativos y los recursos contenciosos administrativo-tributario. Como será expuesto más adelante, el recurso contencioso tributario interpuesto por HATUEY DE CAMPS GARCÍA se beneficiaba del carácter hábil del plazo de interposición, lo cual ocurrió a raíz de un precedente de este tribunal antes de que el Tribunal Superior Administrativo dictase sentencia. La Corte a-quo no aplicó el precedente del tribunal, a pesar que era aplicable al caso de HATUEY DE CAMPS GARCÍA, sobre todo porque la Suprema Corte de Justicia omitió aplicar el artículo 48 de la Ley 834 casar la sentencia por violación del TSA de dicha disposición, que al momento del fallo estaba vigente.*
- c. *Que la violación a los precedentes de este tribunal se manifiesta en las Sentencia TC/0024/12, TC/0718/16 y TC/0129/17: (1) el precedente que indica que las reglas procesales deben ser aplicadas en el sentido que sea más favorable al accionante y su acción, (por actione); y (2) este precedente sobre que no puede fundarse una sentencia en normas que no son realmente las aplicables. El alegato de que el precedente no tiene efectos retroactivos es irrelevante porque se trata de un precedente procesal que, como todas las normas procesales, tienen aplicación inmediata y, por ende, era aplica el artículo 48 de la Ley 834 que indica que si la causa de la inadmisión desaparece antes de dictar fallo y la Corte a-quo erró al no tomar en cuenta esta disposición.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que la Sentencia TC/0344/18, este tribunal concluyó que los plazos en materia de recursos contenciosos administrativos-tributarios son hábiles, al realiza una analogía con los recursos administrativos que, al igual que con los recursos contenciosos, son casos donde existe un juzgador que decide sobre los deberes y obligaciones del administrado. La Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el precedente al darle un fundamento cuestionable, porque si bien es cierto que la favorabilidad es un buen criterio para justificar el plazo, debió realizarlo partiendo desde el artículo 20 de la Ley 107-13 como hizo este tribunal. La desnaturalización de los precedentes o criterios de este tribunal es una causa de nulidad de la sentencia.

e. Que vinculado a la Sentencia TC/0344/18, el tribunal no tomó en cuenta lo previsto en las sentencias TC/0129/16 y TC/0718/16. Las referidas sentencias, leídas en su conjunto, aluden a la interpretación y aplicación de las normas en el sentido más favorables a favor del justiciable, a propósito de las reglas de admisibilidad y el principio por actione; y, también, se refieren a que no puede fundarse una sentencia en normas que no son realmente las aplicables. Tal es el caso de que la Suprema Corte de Justicia: (a) No podía inaplicar indiscriminadamente la Sentencia TC/0344/18, porque antes de ser dictado el fallo por el Tribunal Superior Administrativo, en el año 2022, ya en el 2018 este tribunal dotó de su real naturaleza a los plazos para interponer el recurso contencioso administrativo-tributario. (b) Al tratarse de una regla de admisibilidad, como la causa de la prescripción dejó de ser una cuestión al momento de decidir el caso, la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 48 de la Ley 834 y el artículo 7.5 de la LOTCPC, debió aplicar el principio de favorabilidad para garantizar el acceso al recurso y evitar que HATUEY DE CAMPS GARCÍA quedara en indefensión. (c) En adición a lo anterior, en un errado y cuestionable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del argumento analógico, aplicó el artículo 48 de la LOTCPC a los efectos temporales de la ratio decidendi del tribunal, cuando dicha disposición realmente se refiere a los efectos del fallo que anula una norma en el contexto de la acción directa; cuando la ratio decidendi aplica de inmediato, salvo en los casos donde el propio tribunal fija los efectos de sus precedentes (por ej. TC/0143/15). (d) Asimismo, no aplicó el principio de favorabilidad cuando se discute de la entrada en vigor de normas, sobre todo en normas procesales; este tribunal, en la Sentencia TC/0024/12 indicó que las normas puede tener aplicación inmediata y afectar situaciones en curso si benefician a la persona o justiciable, tal como ocurre en este caso que - antes que se emitiera fallo - este tribunal asentó sin condiciones el significado constitucionalmente vigente de los plazos en materia contenciosa administrativa-tributaria, debiendo la Suprema Corte de Justicia aplicar, por ser más favorable, la Sentencia TC/0344/18.

f. Que la Suprema Corte de Justicia omitió pronunciarse sobre dos medios de casación planteados por HATUEY DE CAMPS GARCÍA, como bien se desprende de los párrafos 28 al 33. El segundo medio de casación se refiere a que existió una violación a los artículos 44 y 48 de la Ley 834 de 1978, dado que la causa que motivaba la inadmisibilidad desapareció al momento haberse dictado sentencia en ocasión del recurso contencioso administrativo-tributario interpuesto por HATUEY DE CAMPS GARCÍA. No obstante el planteamiento al núcleo de la discusión del caso, la Suprema Corte de Justicia dejó de pronunciarse y, por ende, ratificó la violación al debido proceso incurrida por el Tribunal Superior Administrativo.

g. Que de haberse pronunciado sobre el Segundo Medio de casación, el resultado hubiese sido distinto. Si hubiese valorado el Segundo Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, verificará que aplica el artículo 48 de la Ley 834 de 1978 en que la causa de inadmisibilidad cesó en su existencia al momento del fallo. Además, bien al valorar dicho medio, la Suprema Corte de Justicia hubiese decidido interpretar de manera más favorable a HATUEY DE CAMPS GARCÍA la regla procesal derivada de la Sentencia TC/0344/18, en combinación con la Sentencia TC/0024/12 y la Sentencia TC/0129/16.

h. Que la interpretación favorable del artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario era de orden, en virtud de que ya existía una ley en el sistema que permite admitir un caso si la causa de inadmisión terminó que debió ser interpretada favorablemente. En efecto, una interpretación constitucionalmente adecuada de la favorabilidad, la Suprema Corte hubiese retenido el hecho de que existe el artículo 48 de la Ley 834 y que, al momento de fallarse el recurso contencioso tributario, el precedente TC/0344/18 existía y, por ende, la causa de inadmisión por prescripción dejó de existir. Sin embargo, no fue así y aplicó irrazonablemente una visión formalista del acceso a la justicia, en particular a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo dicha violación constitucional ratificada y asumida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i. Que procede la aplicación de la norma procesal más favorable si existe un cambio de norma procesal en el curso del proceso. En ese sentido, al observar que el precedente en la Sentencia TC/0344/18 es más favorable a la admisibilidad del recurso contencioso tributario, debido al plazo, la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, al no hacerlo así violó el principio de favorabilidad y el derecho de acceso al recurso de HATUEY DE CAMPS GARCÍA. En consecuencia, la sentencia impugnada deberá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada con todas sus consecuencias.

j. *Que al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia ha colocado a HATUEY DE CAMPS GARCÍA en una situación de indefensión. Primero, al aplicarse una interpretación errada y desfavorable sobre los precedentes del Tribunal Constitucional, se impidió que HATUEY DE CAMPS GARCÍA pudiese defenderse de las imputaciones de la DGII y cómo se persecución es arbitraria y contrario a derecho. Segundo, la indefensión también se evidencia ante la aplicación de normas que no son aplicables al caso, sobre todo ante una falsa analogía entre el artículo 48 de la LOTCPC que aplica para fallos de la acción directa de inconstitucionalidad y el ámbito temporal de los criterios que constituye precedentes.*

k. *Que se impidió que HATUEY DE CAMPS GARCÍA se beneficiase de las normas legales existentes, como el artículo 48 de la Ley 834, la cual establece que - si existe - la causa de inadmisibilidad desaparece al momento de dictarse el fallo, no puede ser argumento para inadmitir la acción o recurso. Cuarto, al no pronunciarse la Suprema Corte de Justicia sobre la aplicabilidad del artículo 48 de la Ley 834, dejó en un limbo jurídico a HATUEY DE CAMPS GARCÍA, incluyendo la inaplicación de normas jurídicas que son aplicables al caso, como era el artículo 48 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

l. *Que erró la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que se cuestiona y se argumenta contra el Acto núm. 41-2017 y el Acto núm. 62/2017, solo toma en cuenta que la notificación del Acto núm. 41-2017. Este tribunal es de criterio que no se debe tomar en cuenta las denominaciones que hace la parte de su acción o recurso, sino que debe*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomarse en cuenta el contenido del caso. Al interpretar el recurso contencioso administrativo de HATUEY DE CAMPS GARCÍA en su perjuicio, la Suprema Corte de Justicia colocó a este en una posición de indefensión, sancionándolo con una declaración arbitraria de prescripción y confirmando la sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

m. *Que el Tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso contencioso administrativo-tributario interpuesto por HATUEY DE CAMPS GARCÍA. Pero, dicho tribunal declaró el referido recurso inadmisibile. Pero, al fallar como lo hizo, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia no siguió el estándar establecido en la Sentencia TC/0009/13, no motivó adecuadamente su sentencia, lo cual vicia de nulidad la sentencia y, por lo tanto, el recurso debe acogerse.*

n. *Que es manifiesto que la Suprema Corte de Justicia no remedió la violación causada a la exponente, al no aplicar las normas procesales correspondientes aplicables al caso ni la Sentencia TC/0344/18 de este Tribunal Constitucional. Por ello, ante la falta de motivos y omisión de estatuir al momento de motivar, la violación al derecho a la tutela judicial efectiva al debido proceso le es imputable a la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, esta corte deberá anular la sentencia y remitir en virtud del artículo 54.10 LOTCPC.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 812-2023 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Memorial contentivo de recurso de casación interpuesto por el señor Hatuey de Camps García contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Recurso contencioso-tributario depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el mandamiento de pago núm. 041-2017 efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra el señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hatuey de Camps García, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), como responsable solidario en su condición de gerente de la sociedad comercial Bradeira Holdings, S. R. L. Al no estar conforme con dicho acto y, con ello, con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa de crédito fiscal, el señor Hatuey de Camps García incoó un recurso contencioso tributario contra este el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00515, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con esta decisión, el señor Hatuey de Camps García interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hatuey de Camps García.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 500/2023 instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva sin indefensión, falta de estatuir, violación al principio de favorabilidad y al de seguridad jurídica, así como falta de motivación y violación al derecho de defensa, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En relación al primer aspecto, alegada violación de un precedente, el recurrente, señor Hatuey de Camps García, indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0344/18, TC/0024/12, TC/0718/16 y TC/0129/17, por lo que, resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual «el recurso será admisible cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional».

9.9. En este punto, cabe destacar, que este colegiado en la TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), estableció que para que este tipo de recurso sea admitido basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional, por lo que, al alegar vulneración del precedente contenido en las Sentencias TC/0344/18, TC/0024/12, TC/0718/16 y TC/0129/17 de este tribunal constitucional, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones relativos a violación al debido proceso y tutela judicial efectiva sin indefensión, falta de estatuir, violación al principio de favorabilidad y al de seguridad jurídica, así como falta de motivación y violación al derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio]

9.12. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo al principio de irretroactividad de las normas, conjuntamente con el principio de seguridad jurídica y el de favorabilidad en los procesos.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Lo primero que debemos decir es que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa se fundamenta en la segunda y tercera causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y la violación a un derecho fundamental; sin embargo, destaca el hecho de que el alegato de violación a los precedentes se encuentra directamente vinculado con los de violación a derechos fundamentales como el de favorabilidad, razón por la cual dichas imputaciones serán respondidas de forma conjunta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, el señor Hatuey de Camps García interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, además, en alegadas violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva sin indefensión, falta de estatuir, violación al principio de favorabilidad y al de seguridad jurídica, así como falta de motivación y violación al derecho de defensa.

10.3. En relación a las imputaciones citadas, este tribunal constitucional valorará la supuesta violación al precedente, así como las alegadas violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la falta de estatuir, la violación al principio de favorabilidad y al de seguridad jurídica de forma conjunta, por su estrecha vinculación.

10.4. En este sentido, la parte recurrente indica —en relación con las vulneraciones citadas— lo siguiente:

(...) la interpretación favorable del artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario era de orden, en virtud de que ya existía una ley en el sistema que permite admitir un caso si la causa de inadmisión terminó que debió ser interpretada favorablemente. En efecto, una interpretación constitucionalmente adecuada de la favorabilidad, la Suprema Corte hubiese retenido el hecho de que existe el artículo 48 de la Ley 834 y que, al momento de fallarse el recurso contencioso tributario, el precedente TC/0344/18 existía y, por ende, la causa de inadmisión por prescripción dejó de existir. Sin embargo, no fue así y aplicó irrazonablemente una visión formalista del acceso a la justicia, en particular a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo dicha violación constitucional ratificada y asumida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) procede la aplicación de la norma procesal más favorable si existe un cambio de norma procesal en el curso del proceso. En ese sentido, al observar que el precedente en la Sentencia TC/0344/18 es más favorable a la admisibilidad del recurso contencioso tributario, debido al plazo, la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, al no hacerlo así violó el principio de favorabilidad y el derecho de acceso al recurso de HATUEY DE CAMPS GARCÍA.

(...) al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia ha colocado a HATUEY DE CAMPS GARCÍA en una situación de indefensión. Primero, al aplicarse una interpretación errada y desfavorable sobre los precedentes del Tribunal Constitucional, se impidió que HATUEY DE CAMPS GARCÍA pudiese defenderse de las imputaciones de la DGII y cómo se persecución es arbitraria y contrario a derecho. Segundo, la indefensión también se evidencia ante la aplicación de normas que no son aplicables al caso, sobre todo ante una falsa analogía entre el artículo 48 de la LOTCPC que aplica para fallos de la acción directa de inconstitucionalidad y el ámbito temporal de los criterios que constituye precedentes.

10.5. Como se observa, el recurrente alega que las referidas violaciones reunidas se cometieron en su contra en la sentencia recurrida, sobre la base de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó la inadmisibilidad decretada por el Tribunal Superior Administrativo a su recurso contencioso tributario, sin tomar en cuenta lo dispuesto por este tribunal constitucional en relación al plazo para la interposición de la acción en justicia (Sentencia TC/0344/18) y al principio de favorabilidad (Sentencias TC/0024/12, TC/0718/16 y TC/0129/17), dando como resultado —al parecer del recurrente— un estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En relación a este aspecto, resulta que en la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación, entre otros, en lo siguiente:

22. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)

24. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

25. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributaria, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

27. Sin embargo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que atendiendo a la seguridad jurídica, este plazo se interpreta como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017.

28. En cuanto al argumento de que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia.

30. En ese hilo, respecto de los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional en el tiempo, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 indica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso (sic).

31. Dicho texto del artículo 48 de la Ley núm. 137/11 aplica a las sentencias que declaran nula una norma declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ha de aplicarse extensivamente por analogía a todas las sentencias de dicho alto tribunal que modifican de manera general (para todas las personas o clase de individuos que se encuentren en la situación abarcada por la referida modificación) el ordenamiento jurídico, tal y como acontece con la decisión que nos ocupa (TC/0344/18).

*32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional **podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir.**¹*

10.7. Podemos ver que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que en virtud del principio de favorabilidad se ha extendido dicho beneficio de plazo franco y hábil al artículo 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07; a la vez que —para el caso que nos ocupa— decide no aplicarlo así, sobre la base del principio de seguridad jurídica y, para ello, entra a interpretar —y a

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extender— los efectos de las sentencias dictadas por este tribunal constitucional. Particularmente, indica que los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma producen efectos para el porvenir, salvo que se haya estipulado otra cosa en la sentencia dictada al efecto.

10.8. En vista de lo anterior, lo primero que veremos es lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisión en la cual indicó lo siguiente:

En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.²

10.9. Vale destacar que, a raíz de la interpretación dada, este tribunal realizó el conteo de la forma siguiente:

(...) Es decir, nos encontramos en presencia de una actuación de la Administración realizada sin competencia y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para la transferencia del derecho de propiedad sobre los vehículos incautados, lo cual constituye una vía de hecho de la Administración. En consecuencia, de acuerdo con el referido art. 5 de la Ley núm. 13-07, el recurso contencioso-administrativo de la especie debía ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Dirección General de Impuestos

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos (DGII) expidió las aludidas certificaciones respecto a los cuatro vehículos comisados por la Dirección General de Aduanas (DGA). (...) Del cotejo de estas dos fechas se colige que el sometimiento del amparo ocurrió justamente el día del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles previsto para la interposición del recurso contencioso.^{3, 4}

10.10. Como se observa, el tribunal expuso como sería la aplicación e interpretación realizada a los artículos 20 de la Ley núm. 107-13 y el 5 de la Ley núm. 13-07; sin embargo, en el mismo no se hizo indicación de como debían aplicarlo los tribunales del Poder Judicial, por lo que, aplican las reglas del principio de irretroactividad y las cuestiones de aplicación para el porvenir.

10.11. En tal sentido, aquí entra en juego no solo la valoración del principio de favorabilidad, sino también la de los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica, cuestiones que resultan vitales para el respeto de los derechos de las partes involucradas en un proceso judicial.

10.12. Debemos destacar que este tribunal siempre ha estado presto a indicar la relevancia que tiene el principio de favorabilidad para los procesos y el acceso a la justicia. En este sentido, vemos como en la Sentencia TC/0921/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), establecimos lo siguiente:

9.6. El principio pro actione o favor actionis adquiere igual relevancia con ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión —como en la especie—, ya que en estos casos dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su

³ Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Negritas nuestra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0261/16, que al respecto afirmó lo siguiente: [...] el juez que conoció el recurso de tercería de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo.⁵

9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio pro actione o favor actionis, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Sin embargo, ningún derecho es absoluto y, por ello, también hemos interpretado la relevancia del principio de irretroactividad y seguridad jurídico establecidos en el artículo 110 de nuestra carta magna, texto según el cual

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley **podrán afectar o alterar la seguridad jurídica** derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.⁶*

10.14. En este sentido, vemos como dicho texto vincula el principio de irretroactividad con el de seguridad jurídica, en la medida en que se debe evitar

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Destacado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alterar cuestiones establecidas en ley anterior. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), indicamos lo siguiente:

g. Efecto, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho.

*i. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0013/12, este tribunal constitucional estableció que **el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—**, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.⁷*

*m. Por consiguiente —como efectivamente ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, **demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional— al validar la aplicación retroactiva** de la Norma General 02- 2010, para incluir, en la estimación de oficio por irregularidades detectadas respecto al ITBIS a pagar durante el año dos*

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), los meses de enero y febrero de ese año, primero meses estos donde aún esa norma no existía.

10.15. Además, anteriormente en la Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), este tribunal señaló:

f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

g. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado conflictos de leyes en el tiempo. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

h. Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

i. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

10.16. Igualmente, la seguridad jurídica fue definida por este colegiado en la Sentencia TC/0100/13, del veinte de junio de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.17. No podemos dejar de destacar que este tribunal constitucional ha señalado que

[l]as disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución —que hace referencia a normas sancionadoras tanto penales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*administrativas—, además de restringir implícitamente la aplicación retroactiva de una norma, prevé el derecho a no ser juzgado sino con normas anteriores a los hechos o actos en cuestión, es decir, no permite juzgar aplicando normas que no existían o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos ni aplicar normas posteriores ellos, salvo (como establece el artículo 110 de la Constitución) que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena, que no es el caso.*⁸

10.18. Fundándonos en las argumentaciones expuesta, conviene precisar —nueva vez— los hechos particulares del presente caso, con la finalidad de que quede clara la valoración que de esta realiza este tribunal constitucional.

10.19. En este sentido, resulta que el señor Hatuey de Camps García interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo el **diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, en el cual presentaba su desacuerdo con el mandamiento de pago núm. 041-2017 efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su contra el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), como responsable solidario en su condición de gerente de la sociedad comercial Bradeira Holdings, S.R.L.

10.20. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00515, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles el recurso arriba descrito, sobre la base de que el plazo de treinta (30) días del artículo 144 del Código Tributario y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, cuestión refrendada en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que aunque la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la decisión TC/0344/18 es más favorable, no debía aplicarse

⁸ Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, ya que el recurso fue interpuesto antes de la fecha de la emisión de la sentencia en cuestión, en virtud del principio de seguridad jurídica que rige para las partes del proceso.

10.21. Este tribunal constitucional considera —al igual que lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida y atendiendo a los argumentos expuestos en parte anterior de esta sentencia— que no correspondía valorar la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor Hatuey de Camps García atendiendo al plazo hábil que dispuso la **Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**; esto así, porque al momento de la interposición del recurso contencioso tributario (**diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017)**) dicha sentencia no existía y —como ya mencionamos en parte anterior— atendiendo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución⁹ —que vincula también a las normas administrativas— se impide que en los procesos judiciales se apliquen normas que no existían o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos, es decir, que no podemos aplicar normas posteriores a los referidos hechos que dieron lugar al juzgamiento.

10.22. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. Figura

⁹ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hatuey de Camps García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hatuey de Camps García; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0112.

I. Antecedentes

1.1 Tal y como consta en la decisión que antecede, el presente caso se originó con la notificación de un mandamiento de pago, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, en contra del señor Hatuey de Camps García, en su calidad de responsable solidario y gerente de la sociedad comercial Bradeira Holdings, S.R.L. Dicho mandamiento de pago le fue notificado el once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017). Inconforme, el señor Hatuey de Camps García interpuso un recurso contencioso tributario el diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017), el cual fue declarado inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo mediante decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1.2 Inconforme con la decisión, el señor Hatuey de Camps García interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. El recurrente en casación alegaba, en primer lugar, que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, por lo que el mismo ha de contabilizarse como hábil de conformidad con el artículo 20, párrafo I de la Ley número 107-13. También señalaba que para contabilizar el plazo de interposición del recurso debió tomarse en consideración el precedente constitucional TC/0344/18, que establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley 13-07 es hábil y franco. Por otro lado, el recurrente en casación indicó que de conformidad con el artículo 48 de la Ley número 834, el Tribunal Superior Administrativo se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad dado que, al momento de estatuir, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado sobre la naturaleza del plazo en la sentencia TC/0344/18.

1.3 Con relación al alegato de la naturaleza del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho plazo es franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y que es contado en días hábiles por una interpretación del artículo 5 de la Ley número 13-07 conforme con la Constitución de la República, aplicando el artículo 74.4 y el principio pro actione. Señaló que la interpretación más favorable en cuanto al referido plazo solo procede a partir del día 4 de septiembre del 2018, fecha a partir de la cual comienza a tener vigencia y aplicación el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0344/18. Indicó que no procedía considerar que en este caso el cómputo del plazo era hábil en razón de que el recurso contencioso tributario interpuesto originalmente había sido depositado antes de que fuera dictada la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0344/18 y entrara en vigencia el citado precedente. Por lo tanto, consideró que al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la ley.

1.4 Con ocasión del presente recurso de revisión constitucional, el señor Hatuey de Camps García alegó la violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0024/12, TC/0718/16 y TC/0129/17, sobre la aplicación de las reglas procesales en el sentido más favorable para el accionante. El recurrente también alegó que no se aplicó el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, relativo al cómputo en días hábiles del plazo de treinta (30) días para incoar el recurso contencioso administrativo.

1.5 Al respecto, la mayoría de este Tribunal Constitucional, en la sentencia que antecede al presente voto disidente, estableció que procedía rechazar en cuanto al fondo el presente recurso y confirmar la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Estableció que aunque la interpretación dada por el Tribunal Constitucional a través de la decisión TC/0344/18 es más favorable, no debía aplicarse en el presente caso ya que el recurso fue interpuesto antes de la fecha de la emisión de dicha decisión, en virtud del principio de seguridad jurídica. Establece que tal y como fue determinado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no correspondía valorar la admisibilidad del recurso interpuesto atendiendo al plazo hábil que dispuso la Sentencia TC/0344/18, ya que el criterio no existía al momento en que fue interpuesto el recurso contencioso tributario.

II. Fundamentos del presente voto disidente

2.1. La decisión que antecede valida la inaplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, argumentando que no procedía en el presente caso dado que al momento en que el señor Hatuey de Camps García interpuso el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso tributario dicho criterio no existía. Ciertamente, se comprueba que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en el año dos mil diecisiete (2017), mientras que el criterio fue adoptado por este Tribunal Constitucional en el año dos mil dieciocho (2018).

2.2. Sin embargo, la mayoría hace una distinción que no hizo la Sentencia TC/0344/18. Esta última establece simplemente que como la Ley número 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil, aplicándolo a una acción de amparo que resultaba inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, cuyo recurso contencioso administrativo debía haberse interpuesto en el año dos mil quince (2015). De hecho, el Tribunal Constitucional, en el caso solucionado a través de la Sentencia número TC/0344/18, retrotrajo los efectos de otro precedente para que fuera posible aplicar la interrupción civil a dicho caso. Esto es, por definición, la aplicación más favorable de las normas procesales.

2.3. En el caso solucionado a través de la decisión anterior, la mayoría estableció que aunque la interpretación contenida en la decisión TC/0344/18 es más favorable, no procedía su aplicación ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto antes de la fecha de la emisión de la sentencia recurrida. Aquí está la distinción que no hizo el Tribunal a través de la referida Sentencia TC/0344/18. En ningún momento, este Tribunal estableció que ese criterio solo aplicaría para aquellos recursos contenciosos interpuestos después de la fecha de emisión de la sentencia.

2.4. Debemos recordar que las sentencias de este Tribunal Constitucional tienen efectos y aplicación inmediata (a menos que se haya dispuesto lo contrario, que no es el caso), y forman precedentes vinculantes para todos los poderes públicos. Asimismo, es de principio que las normas procesales son de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación inmediata y, al tratarse de una disposición procesal dispuesta mediante sentencia de este Tribunal Constitucional que no difirió sus efectos, procedía aplicar el criterio contenido en la Sentencia TC/0344/18 para el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo.

2.5. El principio de aplicación inmediata de las normas procesales refiere que deben ser tomadas en cuenta al momento en que se decide el caso, sin importar el momento en que el tribunal fue apoderado. En el presente caso, tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidieron los recursos de los que se encontraban apoderados mucho después de que este Tribunal Constitucional dictara la referida Sentencia TC/0344/18 (2021 y 2023, respectivamente). En consecuencia, su inaplicación en el presente caso queda totalmente injustificada.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional debió haber acogido en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y revocado la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto en razón de que procedía aplicar el cómputo en días hábiles del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario incoado por el señor Hatuey de Camps García en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0344/18. Lo anterior, a nuestro juicio, no solo procede porque se trata de la aplicación de la norma en el sentido más favorable para la parte recurrente, sino porque el Tribunal Constitucional no moduló en el tiempo los efectos de la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18. Además, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas procesales, procedía el cómputo del referido plazo en días hábiles por haberse decidido el caso (tanto ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo como ante la Suprema Corte de Justicia) mucho después de adoptado el criterio por el Tribunal Constitucional en el año 2018. En consecuencia, procedía revocar la sentencia actualmente recurrida para que fuera aplicado el criterio adoptado por este Tribunal Constitucional en cuanto a la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria